



Sabanalarga, (Atlántico), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION 08-638-40-89-001-2021-00043-00
PROCESO: PERTENENCIA
ACCIONANTE GREGORIO MANUEL REYES LARA
ACCIONADO RAFAEL EDUARDO ZAMBRANO PEÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Señor Juez: Al Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
JULIO DIAZ MORELO - SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO.
Sabanalarga, Atlántico, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Verificada la demanda de la referencia, vemos que el apoderado de la parte accionante solicita la pertenencia del bien inmueble rural inscrito con la matrícula inmobiliaria No 045-24339 y ubicado georreferenciada mente bajo el numero catastral No 08-6380-04-0000-0141-000 del IGAC ubicado en el corregimiento de Isabel López del Municipio de Sabanalarga, el área de terreno es de 100.531.09 metros, proviene de un predio de mayor extensión denominado **CHERERE**.

En el numeral cuarto de los hechos de la demanda manifiesta, "Que el señor Gregorio Manuel Reyes Lara (...) realizo mejoras al predio, tales como cercamiento, arborización, cuidado de la tierra, siembra de pasto, corrales, galpones, con cercamiento de manera perimetral elaborado en madrinas de madera, palmas ornamentales, árboles frutales totumo, corozo, plantas ornamentales, ciruelo".

Así mismo, informa que el fundamento de derecho trata de un proceso verbal reglamentado en los artículos 368 a 375 del Código General del proceso, analizando el inciso primero del artículo 375 establece "Declaración de Pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial", vemos que esta solicitud de pertenencia se trata de un bien rural de pequeña entidad económica, por lo que debe tramitarse con la Ley 1561 de 2012, que tiene como objeto promover el acceso a la propiedad a través de ese proceso especial, se debe adecuar la demanda al artículo 10 y los anexos del artículo 11 de la mencionada ley.

Como en la demanda, informan que el predio proviene de uno de mayor extensión denominado **CHERERE**, deberá allegar el certificado de tradición y el certificado especial del inmueble rural antes mencionado, según el literal a del artículo 11 de la tan mencionada Ley, con la finalidad de verificar si figuran titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Por todo lo anterior, el Despacho le concede al apoderado de la parte accionante, un término que tiene para subsanar la demanda será de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, conforme al artículo 13 de la Ley 1561 de 2012 y artículo 90 del CGP. Por lo anteriormente expuesto este Despacho judicial,

RESUELVE

UNICO: Concédase al demandante el termino de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de rechazo, tal como lo estipula los artículos 13 de la Ley 1561 de 2012 y el artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

JUEZ

Firmado Por:

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc4foc339524fe525451541dda26994aod4ff43ace4e74452083153f5e8f2b79

Documento generado en 23/02/2021 10:52:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>